



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E  
INSTRUCCIÓN Nº 3

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante		Andres Roda Hernandez	Guayarmina Nereida Ruiz Suarez
Demandado	Caixabank S.a	Macarena Bernal Carmona	Jesus Perez Lopez

### SENTENCIA

En Puerto del Rosario, a 6 de febrero de 2018.

Vistos por el/la Ilmo/a Sr./Sra. D./Dña. DEBORAH FÁTIMA RUÍZ MOLINA, JUEZ por sustitución del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 3 de Puerto del Rosario los presentes autos de Procedimiento ordinario, nº 0000455/2017 seguido entre partes, de una como demandante D./dña. , dirigido por el Letrado D./Dña. ANDRES RODA HERNANDEZ y representado por el Procurador D./Dña. GUAYARMINA NEREIDA RUIZSUAREZ y de otra como demandada D./Dña. CAIXABANK S.A, representada por el procurador DON JESUS PEREZ y dirigida por el letrado DOÑA MACARENA BERNAL sobre nulidad de condiciones generales de contratación

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La procuradora DOÑA GUAYARMINA RUIZ SUAREZ en la representación que ostenta de doña presentó demanda de juicio ordinario contra la entidad CAIXABANK S.A. en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, suplicaba que se dictara sentencia por la que, dicho sea de forma resumida, se declare la nulidad de la cláusula 2.4 párrafo segundo (conocida como cláusula suelo) y la cláusula 2.4 párrafo 10º sobre intereses de demora recogida en la escritura de préstamo hipotecario suscrita entre los mismos en Puerto del Rosario el ante el notario don EMILIO ROMERO FERNANDEZ, número de protocolo , que se tenga por no puestas dicha cláusulas excluyéndolas del clausulado del contrato hipotecario, y se declare, que la entidad demandada debe reintegrar a los actores conforme a los efectos las cantidades indebidamente percibidas como consecuencia de la aplicación de la cláusula limitativa de interés conocida como la cláusula suelo, intereses legales y con imposición de las costas generadas a la parte demandada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se confirió traslado de la misma y de los documentos presentados a la entidad demandada, la cual presentó escrito de contestación, en el que, tras los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, suplicaba que se dictara sentencia por la que, dicho sea en síntesis a tenor del suplico de la misma que: Se estime la excepción de falta de legitimación, si bien se allana parcialmente a la demanda en cuanto a la cláusula relativa a los intereses de demora, oponiéndose en cuanto al resto,





interés remuneratorio, sino como se ha expuesto sobre el interés nominal anual, por lo que, en atención a la jurisprudencia del T.S. no procede declarar como abusiva dicha cláusula, por cuanto si se aplicara en la actualidad (8 puntos por encima de interés anual vigente no superaría el máximo legal del artículo 114 de la LH).

Por lo que procede desestimar esta segunda petición.

**QUINTO.- INTERESES:** En cuanto a los intereses, será de aplicación el interés legal del

dinero, desde el cobro de cada cuota, en estricta aplicación del artículo 1303 del Código Civil, incrementado en dos puntos a partir del dictado de la sentencia, conforme al artículo 576 de la LEC.

**SEXTO.-COSTAS:** - En cuanto a las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cada parte abonará las costas causadas a su instancia.

Vistos los artículos citados y demás de aplicación al caso.

### FALLO

Que **ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda** interpuesta por la procuradora DOÑA GUAYARMINA RUIZ SUAREZ en nombre y representación de doña frente a la entidad CAIXABANK S.A.:

1- **DECLARO** la nulidad de pleno derecho de la cláusula predisuelta como condición general de la contratación contenida en las escritura de compraventa con subrogación, ampliación de capital y novación modificativa en préstamo otorgada en Puerto del Rosario el ante el Notario DON EMILIO ROMERO FERNANDEZ, número de protocolo , relativa a la cláusula suelo CONTENIDA EN LA ESTIPULACIÓN 2.4 teniendo por no puesta la misma (en lo relativo al límite de interés variable) y declarando subsistente el resto del contrato.

2.- **CONDENO** a la entidad demandada:

a) a reintegrar a la actora el importe que resulte en ejecución de sentencia como indebidamente percibido por la entidad demandada desde la aplicación de la citada cláusula, teniendo en cuenta lo que habría pagado por tal concepto si la referida cláusula no se hubiera aplicado;

b) al obligatorio recálculo del cuadro de amortización; y

c) al pago de los intereses del importe cobrado indebidamente como consecuencia de la aplicación de la cláusula declarada nula, al tipo legal del dinero desde el cobro de cada cuota, incrementado en dos puntos a partir del dictado de esta resolución.

3.- Cada parte abonará las costas causadas a su instancia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Las Palmas (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** contados desde el día siguiente de la notificación, en el que se deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (artículo 458 LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

